Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00429/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto **XXXXXXXXX XXX XXXX** en lo sucesivo se le denominará la persona **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00030/DIFTOLUCA/IP/2025**, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“solicito del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de toluca, todos los documentos que acrediten los pagos corresopondientes al año 2024 y 2023, de internet, telefonia, luz y cualquier otro servicio que se cubra para las operaciones o buen funcionamiento de todos y cada uno de los inmuebles que ocupa este sistema municipal”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presentes la información y los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado.*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Administración y Tesorería, mediante el cual informa que, la información se encuentra publicada en la fracción XXXV A denominada “Gastos por capítulo, concepto y partida” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, de este sujeto obligado, la cual puede ser consultada en una liga electrónica, la cual remitió en datos abiertos, asimismo, remitió diversos oficios que se describen a continuación:
* Oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sistema Municipal DIF de Toluca, mediante el cual informó que, se hace del conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería del Sistema Municipal.
* Diversas solicitudes de cheque del Departamento de Servicios Generales por concepto de pago de servicio de telefonía e internet.
* Oficios de fecha tres, cinco, once, veinte de julio de dos mil veintitrés, cuatro, siete, nueve, veintidós, veinticinco, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, cuatro, once, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dos, cinco, once de octubre de dos mil veintitrés, uno, seis, nueve, quince de noviembre de dos mil veintitrés, uno, cinco, ocho, once de diciembre de dos mil veintitrés signado por la Jefa del Departamento de Servicios Generales, mediante el cual solicita el pago con cheque a la empresa por concepto de pago por el servicio de telefonía e internet.
* Facturas emitidas por servicios de telecomunicaciones del año dos mil veintitrés.
* Diversas solicitudes de cheque del Departamento de Servicios Generales por concepto de pago de servicio de energía del año dos mil veintitrés.
* Oficios de fecha veintitrés, veintiocho, veintinueve de junio, seis, once, trece, veinte, veintiuno de julio de dos mil veintitrés, uno, tres, ocho, quince, dieciséis, dieciocho, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, veintinueve de agosto, seis, siete, once, trece, diecinueve, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dos, cuatro, dieciocho, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, uno, siete, nueve, diez, dieciséis, veintiuno, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, uno, cinco, seis, ocho, quince, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Jefa del Departamento de Servicios Generales, mediante el cual solicita el pago con cheque a la empresa por concepto de pago por el servicio de energía.
* Oficios de fecha cinco, diecisiete, veinticinco, veintinueve, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, uno, dos, doce, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, cinco, once, catorce, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, cinco, ocho, diez, doce, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, siete, catorce, quince, veinte, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, tres, seis, doce, dieciocho, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, uno, tres, once, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, uno, seis, catorce, veintiuno, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, doce, dieciocho, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dos, ocho, quince, veintiuno, veintitrés, veintinueve de octubre, cinco, seis, trece, veinte de noviembre, dos, tres, cinco, trece, dieciséis, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signados por la Jefa del Departamento de Servicios Generales, mediante el cual solicita el pago con cheque a la empresa por concepto de pago por el servicio de energía eléctrica.

Oficios de fecha cinco, ocho, nueve, doce, diecisiete, veintidós de enero, seis, nueve, doce, trece, veintitrés de febrero, cinco, once, diecinueve de marzo, siete, catorce, trece, catorce, dieciséis, veintidós de mayo, dos, cinco, nueve, diez, doce, veintitrés de abril, cinco, siete, siete, once, trece, catorce, veinticuatro de junio, uno, cinco, nueve, once, veintinueve de julio, cinco, nueve, seis, trece, catorce, veintidós, veintisiete de agosto, dos, cinco, seis, nueve, trece, veinte veinticuatro de septiembre, dos, siete, nueve, once, veintiuno, diecisiete, veintitrés de octubre, cuatro, cinco, seis, once, trece, veinte, veintiuno de noviembre, tres, cuatro, cinco, nueve, once, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, signados por la Jefa del Departamento de Servicios Generales, mediante el cual solicita el pago con cheque a la empresa por concepto de pago por el servicio de telefonía e internet.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la persona **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“la respuesta del director de administracion y tesoreria del dif toluca, mediante oficio 200B10900/66/2025, de fecha 24 de enero de 2025, asi como de los documentos o archivos anexos al mismo”*

**Motivos de inconformidad.** *“no entrega la informacion completa, solicite de todos los servicios para el nbuen funcionamiento de todos y cada uno de los inmuebles del dif”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00429/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documento que se hizo del conocimiento del Particular el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.**

1. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, y la persona **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**;esto es al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte proporcionó un seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, resulta necesario recordar que la pretensión de la persona Solicitante, es obtener del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, todos los documentos que acrediten los pagos correspondientes al año 2023 y 2024, de internet, telefonía, luz y cualquier otro servicio que se cubra para las operaciones o buen funcionamiento de todos y cada uno de los inmuebles que ocupa este sistema municipal.

En respuesta, el Director de Administración y Tesorería, señaló que, la información se encuentra publicada en la fracción XXXV A denominada “Gastos por capítulo, concepto y partida” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, de este sujeto obligado, la cual puede ser consultada en una liga electrónica, la cual remitió en datos abiertos y, anexó diversas solicitudes de cheque del Departamento de Servicios Generales por concepto de pago de servicio de telefonía e internet y por pago de servicio de energía del año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y remitió, facturas emitidas por servicios de telecomunicaciones del año dos mil veintitrés.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sistema Municipal DIF de Toluca, informó que, se hacía del conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería del Sistema Municipal.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, no se le había entregado la información completa, debido a que había solicitado todos los servicios para el buen funcionamiento de todos los inmuebles del DIF.

Es así que, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Dicho lo anterior, resulta necesario contextualizar la información solicitada, la cual se encuentra relacionada con procedimientos de contratación y comprobación de los gastos, por lo que, de conformidad con lo que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, **las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública o bien, a través de las excepciones a dicho procedimiento**, como se observa a continuación:

***LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO***

***Artículo 26.-*** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.*

Respecto al procedimiento de **licitación pública**, es de mencionar que de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, la licitación es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios y se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. (Desarrollo, 1995)

En cuando hace a la **adjudicación directa**, la Secretaría de la Función Pública, (consultable en <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/1-3-3-adjudicacion-directa>) establece que, es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Por último, respecto a la **invitación restringida a cuando menos tres proveedores**, la Secretaría de la Contraloría (consultable en <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/ADQUISICIONES/paginas/32.php#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20administrativo%2C%20de,tres%20oferentes%20a%20presentar%20propuestas%2C>) precisa que es un procedimiento de excepción a la licitación pública que permite a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, en forma discrecional, realizar un procedimiento para adquirir, arrendar o contratar, invitando a por lo menos tres oferentes a presentar propuestas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisa lo siguiente:

***Artículo 2. -*** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*I.* ***Adjudicación directa:*** *Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*XII.* ***Invitación restringida:*** *Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.*

*…*

*XIV.* ***Licitación pública:*** *Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunst ancias pertinentes.*

…

*XXI.* ***Procedimiento de adquisición:*** *Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios , adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.*

*…*

Por otro lado, en cuanto hace a la comprobación de los gastos realizados, se tiene que, el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual define como ***“factura”*** *al* ***documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.***

En ese sentido, es de señalar que cuando las facturas amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública, pues constituyen un medio idóneo de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

En el mismo orden de ideas, el Código Financiero del Estado de México, establece en su artículo 344 lo siguiente:

***Artículo 344.-******Los Entes Públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas****, en el caso de los Municipios, se hará por la Tesorería.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, los que deberán permanecer en custodia y conservación*** *de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales, según corresponda, así como de los órganos internos de control, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

Es así que, los entes públicos deberán registrar contablemente las operaciones financieras que realicen, el cual deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, sin embargo, si bien es cierto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de llevar registros contables y presupuestales, también lo es que no define qué se debe entender por estos, por lo que, de conformidad con el *Glosario de Términos Administrativos* y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*, definen los registros como:

***Registro contable.*** *Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egreso de un ente económico.*

***Registro Presupuestario.*** *Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.*

De los preceptos citados, se colige que los entes fiscalizables **deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras** que realizan y por lo general, se encuentran en las denominadas *pólizas contables* las cuales son aquellos documentos en los que se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de estas.

En lo que respecta al Sujeto Obligado, se tiene que, su Reglamento Interno establece que contará con una Dirección de Administración y Tesorería, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

***Artículo 20.-*** *Corresponde a la Dirección de Administración y Tesorería, quien tendrá además de las señaladas en el artículo 16 de la Ley, las siguientes atribuciones:*

*…*

*II. Supervisar y controlar la integración del presupuesto general optimizando los recursos financieros;*

*III. Administrar de manera eficiente los recursos del SMDIFTOL;*

*…*

*V. Validar las pólizas-cheque generadas por el Departamento de Finanzas para efectuar los pagos a proveedores de bienes y servicios otorgados al SMDIFTOL, los correspondientes al pago de nómina y de obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social sindical y administrativas, así como verificar que las mismas cumplan con las políticas y normas aplicables;*

*VI. Alimentar, actualizar y controlar los resultados del Sistema de Control Patrimonial con la finalidad de establecer políticas para la toma de decisiones en materia de bienes muebles e inmuebles, uso y destino de los mismos;*

*…*

*X. Proveer a las Unidades Administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como de servicios de mantenimiento de inmuebles, parque vehicular y apoyo para la realización de eventos cuando así sea requerido;*

*…*

*XIII. Suscribir contratos de bienes y servicios en términos de la legislación aplicable;*

*…*

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, cuenta con las competencias, facultades y atribuciones para conocer, administrar y generar la información relacionada con los procedimientos de contratación llevados a cabo por el Municipio, así como, los documentos donde consta la comprobación de las erogaciones realizadas.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios hechos valer por la persona Recurrente, relacionados con la entrega de información incompleta debido a que **faltó información de otros servicios y de más inmuebles**, es de mencionar que, en los documentos enviados por el Sujeto Obligado, se advirtió que existían solicitudes de cheque por concepto de pagos de servicios en los diferentes inmuebles del Sistema Municipal, tal como se muestra a continuación, a modo de ejemplo:



De ello, se puede inferir que, **no necesariamente el Sujeto Obligado debe contar con un comprobante de pago por cada uno de los inmuebles que lo constituyen**, debido a que, los servicios pueden ser contratados de manera general para todo el DIF y, como se advirtió de las solicitudes de pago, las facturas pueden ser generadas por el total del servicio recibido.

Por otro lado, es de mencionar que, del análisis a las atribuciones de la Dirección de Administración y Tesorería previstas en el artículo 20 del Reglamento Interno del DIF, se advierte que este deberá proveer los recursos materiales y de los servicios de manteamiento de inmuebles, no obstante, no se advierte obligación de que el Sistema Municipal deba proveer servicios distintos a los que envió en su respuesta, es decir, diversos a internet, telefonía y luz.

En ese sentido, se considera que, en atención a los agravios manifestados por la parte Recurrente relacionados con la **falta de información de otros servicios y de más inmuebles**, son infundados, ya que, como se mencionó, no se encontró precepto normativo que constriña al Sujeto Obligado de contar con información de determinados servicios (diversos de los que proporcionó información) y, por cada uno de los inmuebles que lo integran.

Correlativo a lo anterior, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligad, turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, a saber la Dirección de Administración y Tesorería, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
			* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, asimismo, se precisa que conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **00429/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción II del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00030/DIFTOLUCA/IP/2025.**

1. **R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00429/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO DISIDENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.